



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Dora Nidia Gómez Marín
Accionados : Ministerio de la Protección Social y otros
Radicación : 2014-00191-00 (Interna 191 LLRR)
Tema : Legitimación en la causa por pasiva
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 318

PEREIRA, RISARALDA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin avistar nulidades que vicien lo actuado.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que en el año 2008, se sometió a varios procedimientos quirúrgicos estéticos, relacionados con implantes mamarios de la línea Poly Implant Prothese (PIP); que en el año 2010, por los medios de comunicación, se informó que tales materiales producían riesgos para la salud, por lo tanto, pidió a la EPS Coomeva que informaran cuál era el procedimiento a seguir para su retiro y le dijeron que no podían iniciar estos trámites (Folios 2 al 9, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera la accionante que se vulneran los derechos a la dignidad humana, a la integridad, a la igualdad, a la salud y a la vida (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que de manera inmediata, las accionadas inicien los protocolos para su atención; que la EPS Coomeva le brinde la información de protocolo para retiro de los implantes; que el Ministerio de la Protección Social y el INVIMA, le garanticen el procedimiento quirúrgico de reconstrucción de mamas y todos los que se deriven de este; que le paguen los daños y perjuicios ocasionados y brindarle auxilio de transporte, alojamiento y alimentación, en caso de ser enviada fuera de esta ciudad (Folio 3, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 07-07-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 08-07-2014, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folios 22 y 23, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 24 al 29, ibídem). Por fuera del tiempo, acercaron escritos el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y el Ministerio de Salud y Protección Social (Folios 35 al 42 y 48 al 58, respectivamente, ibídem).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales invocados en la petición de tutela (Artículo 86 de la CP, y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En relación con la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de la Protección Social, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y de la EPS Coomeva, como se trata de un requisito de procedibilidad que permite la resolución de la cuestión constitucional en el fondo, menester es analizarlo de entrada sin necesidad de examinar los derechos alegados.

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa¹:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos²:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

6.3. El caso concreto materia de análisis

Se dirigió la acción en contra del Ministerio de la Protección Social, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- y de la EPS Coomeva,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

² T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

con el fin de que, en términos generales, iniciaran los protocolos para la atención de la accionante, en relación con el retiro de los implantes mamarios y la reconstrucción respectiva, al igual que *“todos los procedimientos que se deriven de estos”*, pero ellos no son los competentes para realizar los procedimientos implorados.

La señora Dora Nidia Gómez Marín debe realizar el protocolo administrativo consagrado en el artículo 3º de la resolución número 258 del 16-02-2012, expedida por el Ministerio de la Salud y Protección Social, que señala cómo se debe solicitar el retiro de los implantes PIP. La competencia, conforme a dicha normativa, la tienen las empresas sociales del Estado –ESE- y, en el caso particular de la peticionaria, es el Hospital Universitario San Jorge de esta ciudad (Artículo 5º, ibídem), entidad ante la cual la peticionaria no ha realizado requerimiento alguno, por ende, mal puede pretermitirse la posibilidad de que la atiendan sin necesidad de orden judicial.

Bajo estas premisas, a los accionados no les asiste legitimación en la causa por pasiva, por lo que se negará el amparo pedido.

Finalmente, cabe acotar que es improcedente la petición por daños y perjuicios ocasionados porque, en sede constitucional, solo se analiza si hay lugar a violación de derechos constitucionales fundamentales y no pretensiones de esta estirpe.

9. LA CONCLUSIÓN FINAL

Se negará la acción de tutela por faltar el requisito de procedibilidad relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por Dora Nidia Gómez Marín, según lo discurrido en esta sentencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014